

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN J. CASTRO  
RIVERA

Peticionario

**KLCE202000988**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Criminal Núm.:  
A1VP20200509

Sobre:  
Art. 3.2 de la Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.<sup>1</sup>

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparece el señor Christian J. Castro Rivera (peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 6 de septiembre de 2020.<sup>2</sup> Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación presentada por el petionario al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

**I**

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración que, tras la presentación de la *Denuncia* correspondiente y la determinación de causa probable en ausencia, el 17 de julio de 2020 el petionario fue sumariado mediante *Auto de Prisión Provisional* por infracción al Art. 3.2 de la Ley 54, también conocida como Ley para

<sup>1</sup> *Orden Administrativa* DJ 2019-187E.

<sup>2</sup> Según el petionario indica en su petición de *certiorari*, este solicitó al foro primario la notificación de su denegatoria por escrito, sin embargo, la misma aún no ha sido notificada.

la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica.<sup>3</sup> El peticionario arguye que la *Vista Preliminar* fue reseñada a causa de que el Departamento de Corrección no había realizado el traslado del peticionario y que, además, para el 13 de agosto de 2020 tampoco se le había asignado un abogado. Para esa fecha llevaba 57 días sumariado.

Luego de haber obtenido representación legal, el 19 de agosto de 2020, el peticionario presentó *Solicitud de Auto de Hábeas Corpus y/o Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal*.<sup>4</sup> El 8 de septiembre de 2020 tampoco se trasladó al sumariado al tribunal y, según alega el peticionario en su *certiorari*, el Tribunal de Primera Instancia pospuso nuevamente la adjudicación de la solicitud de *habeas corpus*.

El 14 de septiembre de 2020 el Ministerio Público presentó *Moción Informativa Urgente y Solicitud de Remedio Conforme a Opinión del Tribunal Supremo en PPR v. Santiago Cruz CT-2020-17 y 2020-18*. En esta ocasión, el Pueblo de Puerto Rico indicó que la *Vista Preliminar* estaba señalada para el 30 de septiembre de 2020 por lo que solicitó que la misma se llevara a cabo por videoconferencia. De dicha moción se desprende que **la defensa no manifestó tener objeción a dicha solicitud**. Asimismo, el 16 de septiembre de 2020, el peticionario presentó Solicitud para que se *Ordene a la Administración de Corrección a Llevar a Cabo una Videoconferencia entre Abogado y Cliente*. Sostuvo que conforme al inciso (7) del Art. VI del *Reglamento de Emergencia para Establecer el Procedimiento de Traslado de los Miembros de la Población Correccional* ordenara al

---

<sup>3</sup> *Infra*.

<sup>4</sup> Alegó que para esa fecha ya habían transcurrido más de treinta (30) días sin que el foro primario llevara a cabo la celebración de la *Vista Preliminar* y que ello constituye una violación al derecho constitucional de juicio rápido. Sin embargo, el foro primario pospuso la solicitud del peticionario para el próximo señalamiento.

Departamento de Corrección a que procediera a coordinar una videoconferencia entre el peticionario y su representante legal.

El 30 de septiembre de 2020, durante la *Vista Preliminar*, el peticionario solicitó la desestimación de los cargos imputados, pues para esa fecha llevada 105 días sin que dicha vista fuera celebrada. No obstante, el foro primario señaló la *Vista Preliminar* para el 6 de octubre de 2020. De dicha determinación, el peticionario compareció ante este foro mediante un recurso de *Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción (KLCE202000951)*.<sup>5</sup>

El 6 de octubre de 2020 se suspendió nuevamente la *Vista Preliminar* y el Tribunal de Primera Instancia señaló dicha vista para el 27 de octubre de 2020. Inconforme con tal dictamen, el 9 de octubre de 2020 el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL EMITIR UNA DETERMINACIONES DE “SIN LUGAR” HABIENDO BASE LEGAL SEGÚN EN LEY QUE SI PROCEDE EL REMEDIO SOLICITADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN SOBRE QUE EL RECURRENTE UN LEGO, Y TIENE DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA, SIENDO INDIGENTE; SIN LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRARAR UN ABOGADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL IGNORAR EL PLANTEAMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PENA A BASE DE QUE LA LEY NÚM. 142 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003, SEGÚN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y INEFICACIA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Por

---

<sup>5</sup> El caso fue resuelto mediante *Resolución* dictada el 5 de octubre de 2020. En esta ocasión, este Foro **denegó expedir** el recurso discrecional.

ser innecesario para disponer de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso y nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

## II

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>6</sup> Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup> Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.<sup>8</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>9</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>8</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 10.

<sup>9</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>10</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.<sup>11</sup>

### III

Aun cuando este Tribunal no está obligado a fundamentar su determinación de no expedir un recurso discrecional de esta naturaleza, resulta imperante expresarnos sobre las circunstancias particulares de este caso.

El derecho a un juicio rápido “no está del todo determinado y es en parte variable y flexible ya que pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual”.<sup>12</sup> Ahora bien, en cuanto a las violaciones al derecho a un juicio rápido que el legislador incluyó en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a un juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en el vacío. De esta forma, se han delineado ciertos criterios para guiar la discreción de un tribunal al momento de determinar si en efecto se le violó al acusado el derecho a un juicio rápido o si existía justa causa para la dilación.<sup>13</sup> Estos criterios son:

- (1) duración de la tardanza;
  - (2) razones para la dilación;
  - (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho;
- y

---

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, págs. 582-583.

(4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado.<sup>14</sup>

Es importante recordar que el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Santiago Cruz* que no todo contratiempo implicará una violación al debido proceso de ley, pues para ello debe tratarse de un desperfecto que ocurra por razones ajenas a la voluntad del imputado o su abogado y de tal magnitud que limite irrazonablemente el derecho del imputado a observar y participar de la vista.<sup>15</sup> En estos casos, el Tribunal Supremo determinó que lo propio es que el foro de instancia suspenda la vista, la señale para la fecha más próxima disponible y tome “las acciones necesarias para asegurarse que los procedimientos se lleven acorde a las exigencias constitucionales”.<sup>16</sup> Por tal razón, sostenemos el criterio del foro primario al posponer el señalamiento de la *Vista Preliminar* y no acoger la solicitud de desestimación del peticionario.

Ahora bien, tomamos conocimiento judicial del expediente del pleito de epígrafe a nivel de *Vista Preliminar* y nos llama la atención que en su *Resolución* de 6 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia expuso lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

No hay conectividad en sala xro (*sic*) permitir abogada de defensa una representación adecuada. El T[ribunal] ni la OAT han habilitado una sala conforme al caso de Pueblo v. Santiago Cruz. Se concederá un último término [para que] tribunales tenga la infraestructura técnica adecuada y se pueda viabilizar la VP conforme a D[erecho] y el Debido Proceso de Ley.<sup>17</sup>

Según se desprende del texto anterior, el Juez de la sala de vista preliminar de la región judicial de Aguadilla indicó que ni la Oficina de Administración de Tribunales ni la región judicial de

---

<sup>14</sup> Además, se ha resuelto sobre este análisis que ninguno de ellos es determinante al momento de adjudicar el reclamo del peticionario, pues el peso está supeditado a las circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 583.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, resuelto el 8 de septiembre de 2020, págs. 41-42.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Resolución* de 6 de octubre de 2020, caso A 1VP202000509.

Aguadilla han habilitado una sala que cumpla con las disposiciones de lo resuelto en *Pueblo v. Santiago Cruz*.<sup>18</sup>

Ante ello, se ordena notificar esta *Resolución* al Juez Administrador Interino de la Región Judicial de Aguadilla, Hon. Abid E. Quiñones Portalatín, para que tome conocimiento de la misma.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente al Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, resuelto el 8 de septiembre de 2020.